

5 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

5.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial relativas a la expresión "organismo público" en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC:
 - i. revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.89 y 8.3.c.i del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza la alegación de la India de que la determinación del USDOC de que la NMDC es un organismo público es incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC; y
 - ii. completa el análisis jurídico y constata que la determinación del USDOC de que la NMDC es un organismo público es incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC;
- b. por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial relativas a la contribución financiera en el marco de los incisos i) y iii) del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC:
 - i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.241 y 8.3.d.i del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza la alegación de la India de que la determinación del USDOC de que el Gobierno de la India proporcionó bienes a través de la concesión de derechos de extracción de mineral de hierro y de carbón es incompatible con el inciso iii) del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC; y
 - ii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.297 y 8.3.e.ii.1) del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza la alegación de la India de que la determinación del USDOC de que el Comité de Administración del SDF proporcionó transferencias directas de fondos es incompatible con el inciso i) del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC;
- c. por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial sobre las medidas "en sí mismas" en relación con la existencia de un beneficio en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC:
 - i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.35 del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza la alegación de la India de que el mecanismo de puntos de referencia de los Estados Unidos es incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC porque no exige a las autoridades investigadoras evaluar la adecuación de la remuneración desde la perspectiva del proveedor gubernamental antes de evaluar si se ha conferido un beneficio al receptor;
 - ii. confirma, aunque por motivos distintos, la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.46 del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza la alegación de la India de que el mecanismo de puntos de referencia de los Estados Unidos es incompatible "en sí mismo" con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC porque excluye la utilización de los precios del gobierno como puntos de referencia;
 - iii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.52 del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza la alegación de la India de que la utilización de los "precios del mercado mundial" como puntos de referencia del nivel II prevista en el artículo 351.511(a)(2)(ii) del Reglamento de los Estados Unidos es incompatible "en sí misma" con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC; y
 - iv. confirma, aunque por motivos distintos, la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.63 del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza la alegación de la India de que la utilización obligatoria de puntos de referencia basados

en precios "de entrega" prevista en el artículo 351.511(a)(2)(iv) del Reglamento de los Estados Unidos es incompatible "en sí misma" con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC;

- d. por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial sobre las medidas "en su aplicación" en relación con la existencia de un beneficio en el marco del artículo 14 del Acuerdo SMC:
- i. declara superfluas y sin efectos jurídicos las constataciones subsidiarias del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.160 a 7.165 del informe del Grupo Especial, sobre los argumentos *ex post* presentados por los Estados Unidos para justificar el hecho de que el USDOC no considerara determinada información sobre los precios internos al evaluar si la NMDC suministró mineral de hierro por una remuneración inferior a la adecuada;
 - ii. revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.189 y 7.192 del informe del Grupo Especial, por las que se rechazan las alegaciones de la India de que la exclusión por el USDOC de los precios de exportación de la NMDC para determinar un punto de referencia del nivel II es incompatible con el apartado d) del artículo 14 y la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC; y completa el análisis jurídico y constata que la exclusión por el USDOC de dichos precios es incompatible con el apartado d) del artículo 14 y la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC;
 - iii. revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.183 y 7.185 del informe del Grupo Especial, por las que se rechaza la alegación de la India de que la utilización por el USDOC de precios "de entrega" de Australia y el Brasil al evaluar si la NMDC suministró mineral de hierro por una remuneración inferior a la adecuada es incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC; y completa el análisis jurídico y constata que la utilización por el USDOC de dichos precios es incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC;
 - iv. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.260 del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza la alegación de la India de que la reconstrucción por el USDOC de los precios del gobierno para el mineral de hierro y el carbón es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC; y
 - v. revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.313 del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza la alegación de la India en lo que se refiere a la determinación del USDOC de que los préstamos proporcionados en el marco del SDF confirieron un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC, y constata que no puede completar el análisis jurídico;
- e. por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial relativas a la especificidad en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC:
- i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.135 del informe del Grupo Especial, de que el USDOC no estaba obligado a establecer que únicamente un "número limitado" dentro del conjunto de "determinadas empresas" utilizó efectivamente el programa de subvenciones;
 - ii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.126 del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza el argumento de la India de que la especificidad debe establecerse sobre la base de la discriminación a favor de "determinadas empresas" frente a una categoría más amplia de otras entidades en situación similar; y

-
- iii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.133 del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza el argumento de la India de que, si las características inherentes al producto subvencionado limitan la posible utilización de la subvención a una determinada rama de producción, la subvención no será específica salvo que el acceso a esta subvención esté limitado además a un subconjunto de esa rama de producción;
- f. por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial relativas a la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC:
- i. modifica la interpretación que hace el Grupo Especial del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, en la sección 7.7.5.1 del informe del Grupo Especial, y constata que el párrafo 7 del artículo 12 obliga a la autoridad investigadora a utilizar los hechos de que se tenga conocimiento que sustituyan razonablemente a la información necesaria que falta con miras a llegar a una determinación exacta, y que esto también incluye una evaluación de las pruebas disponibles;
- ii. constata que el Grupo Especial no cumplió el deber que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, y por lo tanto revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.445 y 8.3.h del informe del Grupo Especial, de que la India no acreditó *prima facie* que el artículo 1677e(b) de la Ley de los Estados Unidos y el artículo 351.308(a)-(c) del Reglamento de los Estados Unidos son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC; y completa el análisis jurídico y constata que la India no ha establecido que el artículo 1677e(b) de la Ley de los Estados Unidos y el artículo 351.308(a)-(c) del Reglamento de los Estados Unidos sean incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC; y
- iii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.450 del informe del Grupo Especial, de que la India no estableció una presunción *prima facie* de incompatibilidad con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC;
- g. por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial relativas al examen por el USDOC de alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones en los exámenes administrativos:
- i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.508 y 8.3.j del informe del Grupo Especial, por la que se rechazan las alegaciones de la India de que el examen por el USDOC de alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones en los exámenes administrativos relativos a las importaciones en litigio es incompatible con el párrafo 1 del artículo 11, el párrafo 1 del artículo 13 y los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC; y
- ii. revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.508 y 8.3.j del informe del Grupo Especial, por la que se rechazan las alegaciones de la India de que el examen por el USDOC de alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones en los exámenes administrativos relativos a las importaciones en litigio es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 22 del Acuerdo SMC, y constata que no puede completar el análisis jurídico a este respecto;
- h. por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial relativas a la "acumulación cruzada" en el marco del párrafo 3 del artículo 15 y de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC:
- i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que el párrafo 3 del artículo 15 y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC no autorizan a la autoridad investigadora a evaluar de manera acumulativa los efectos de las importaciones que no son objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios simultáneas con los efectos de las importaciones que son objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios; y

- ii. constata que el Grupo Especial no cumplió el deber que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, y por consiguiente revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.356, 7.369, 8.2.c. y 8.2.d. del informe del Grupo Especial, de que el artículo 1677(7)(G) de la Ley de los Estados Unidos es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 3 del artículo 15 y con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC; y completa el análisis jurídico y constata que el artículo 1677(7)(G)(iii) es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 3 del artículo 15 y con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC;
- i. excepto por lo que se refiere a las constataciones que figuran en los párrafos 5.1.f.ii y 5.1.h.ii *supra*, rechaza por lo demás todas las alegaciones de la India de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido y por lo tanto actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD; y
- j. por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial identificadas en los párrafos 5.1.c y 5.1.g *supra*, rechaza las alegaciones de la India de que el Grupo Especial no expuso las razones en que se basaron sus conclusiones, y por lo tanto actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del ESD.

5.2. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las medidas que, según se ha constatado en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, son incompatibles con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo SMC, en conformidad con ese Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra el 19 de noviembre de 2014 por:

Ricardo Ramírez-Hernández
Presidente de la Sección

Ujal Singh Bhatia
Miembro

Thomas Graham
Miembro